

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 100

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2022 000236 00

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA.

El señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA, a través de apoderado, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Los señores OPROIU EMIL-CONSTANTIN y CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA contrajeron matrimonio civil el día 3 de mayo de 2021 en la Notaria Séptima del círculo de Bucaramanga, conforme el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 7841552.
2. Dentro del matrimonio los señores CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA y OPROIU EMIL- CONSTANTIN no procrearon hijos, tampoco existen hijos extra matrimoniales, ni adoptivos.

3. Por mutuo consentimiento los señores OPROIU EMIL-CONSTANTIN y CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA han decidido adelantar el Proceso de Divorcio de Común Acuerdo del Matrimonio Civil, y no han liquidado la sociedad conyugal, manifestando que no existen bienes.
4. Los señores OPROIU EMIL-CONSTANTIN y CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA en su calidad de cónyuges, suscribieron acuerdo respecto a sus obligaciones mutuas, que a partir de la sentencia de divorcio, cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos, sus domicilios por separado, así mismo la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA manifestó no encontrarse en estado de gestación,
5. Los señores OPROIU EMIL-CONSTANTIN y CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA decidieron divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, para lo cual invocan la aplicación del Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Que se Decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA y OPROIU EMIL- CONSTANTIN, con fundamento en la causal de MUTUO ACUERDO, de que habla el numeral noveno del artículo 154 del C.C., modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
2. Que se disuelva la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA y OPROIU EMIL- CONSTANTIN y decretarla en estado de LIQUIDACION.
3. Que se apruebe el acuerdo suscrito entre los cónyuges CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA y OPROIU EMIL- CONSTANTIN, respecto a sus obligaciones mutuas, el cual se encuentra plasmado en el poder.

4. Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA y OPROIU EMIL- CONSTANTIN y en el registro civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el subexamine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdece el despacho encuentra que efectivamente el señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA otorgaron poder a su abogado, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga el día 3 de mayo de 2021, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Igualmente se accederá a disponer que cada ex cónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 3 de mayo de 2021 por el señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN

y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial No. 7841552, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada ex cónyuge asumirá sus gastos de manutención, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA, sentado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 7841552. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ANAYA, sentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 9943241. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor OPROIU EMIL - CONSTANTIN, sentado en Oradea-Bihor, Rumania, Europa, bajo el indicativo serial No13 No 398998, Código Numérico Personal 1790521035097. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Embajada de Rumania en Colombia con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

NOVENO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b571b00d29f1e3b0cd6012677f1c51793cdfbbe7ad3a9c7773ce777ca1cc2**

Documento generado en 21/07/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>